



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE197484 Proc #: 3827824 Fecha: 24-08-2018
Tercero: 860007336-1 – CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04361
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE”

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2017ER02971 del 5 de enero de 2017**, por medio del cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y de Aseo de Bogotá EAB, remite la caracterización de los vertimientos generados por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sede **CLUB LA COLINA**, (hoy **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO**), predio ubicado en la TV 76 No. 131 – 90, con fecha de toma de muestra del 25 de abril de 2016, a la caja de inspección interna (salida del área de preparación de alimentos), y a la caja externa del predio; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita el día 27 de febrero de 2017, al mencionado lugar, dejando las conclusiones obtenidas tanto en la visita, como en la valoración de la información, en el **Concepto Técnico No. 01963 del 13 de mayo de 2017**, que se permitió establecer:

“(…) 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Informe de caracterización remitida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y de Aseo de Bogotá EAB con el Radicado No. 2017ER02971 del 05/01/2017, en la caja de inspección externa del Club La Colina Colsubsidio.

- *Datos metodológicos de la caracterización a la salida del sistema de tratamiento.*

Datos de la Caracterización	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Club La Colina Colsubsidio</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>25/04/2016</i>

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	<i>Proicsa Ingenieria Ltda</i>
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	<i>Chemilab S.A.S y Antek Ltda</i>
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	<i>Chemilab S.A.S. (Antimonio, Arsénico Total, BTEX, Nitrógeno Total, Selenio Total) Antek Ltda (Sulfuros, Cianuro total, Fenoles totales, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Boro, Aluminio, Bario, Cadmio, Zinc, Cobre, Cromo total, Hierro, Níquel, Mercurio, Plata, Plomo, Tensoactivos, Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales)</i>
	<i>Horario del Muestreo</i>	<i>08:30:00 a 16:30:00</i>
	<i>Duración del Muestreo</i>	<i>8 Horas</i>
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	<i>30 minutos</i>
	<i>Tipo de Muestreo</i>	<i>Compuesto</i>
Datos de la Descarga	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	<i>Caja de inspección externa 4°43'27.93" N - 74°04'22.90" W</i>
	<i>Reporte del origen de la Descarga</i>	<i>Zonas húmedas del club y baños</i>
	<i>Tipo de Descarga</i>	<i>Intermitente</i>
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	<i>10 horas / día</i>
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	<i>30 días / Mes</i>
Datos del Receptor del vertimiento	<i>Tipo del Receptor del Vertimiento</i>	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	<i>Nombre del Receptor del Vertimiento</i>	<i>Avenida Carrera 72</i>
	<i>Tramo</i>	<i>----</i>
	<i>Cuenca</i>	<i>Salitre -Torca</i>
Evaluación del Caudal Vertido	<i>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</i>	<i>1,34 (L/Seg)</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización del radicado No. 2017ER02971 del 05/01/2017, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI.

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles	Valor Reportado (Caja de inspección externa)	Cumplimiento Normativo - Resolución No. 631 de 2015
Generales				
		(...)		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,0 a 9,0</i>	<i>6.43 – 9.09</i>	Cumple - Incumple
		(...)		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles	Valor Reportado (Caja de inspección externa)	Cumplimiento Normativo - Resolución No. 631 de 2015
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	134	Incumple
(...)				
Metales y Metaloides				
Hierro (Fe)	mg/L	1	1.61	Incumple"

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución No. 631 del 2015 “**Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones**”, se establece que la muestra tomada el día 25/04/2016, a la caja de inspección externa del usuario Club La Colina Colsubsidio, **INCUMPLE** con los valores de referencia establecidos para los parámetros de pH, DBO₅ y Hierro.

Adicionalmente, para los parámetros de Sulfuros, Cadmio, Cromo y Mercurio, no es posible determinar el cumplimiento normativo, por cuanto, el límite de detección del método analítico utilizado es superior al valor de referencia establecido en la resolución No. 631 del 2015, como límite máximo permisible en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público.”

(...) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida con el radicado No. 2017ER02971 del 05/01/2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y de Aseo de Bogotá EAB presentó el informe de monitoreo de vertimientos del usuario Club La Colina Colsubsidio realizado el día 25/04/2016, por el laboratorio Proicsa Ingeniería Ltda, en el cual se evidencia que **INCUMPLE** con los valores de referencia para los parámetros Hierro, pH y DBO₅, establecidos en la Resolución No. 631 del 2015 “**Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones**”. Lo anterior, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico.

A partir del muestreo y caracterización de los vertimientos, se determina el porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido, los cuales se relacionan a continuación:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Resolución 631 del 2015.	Porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido %
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	134	75	78.66
Hierro (Fe)	mg/L	1.61	1	61

(...) Con base en la evaluación de la caracterización realizada en el numeral 4.2.1, se determina que el usuario genera sustancias de interés sanitario, tales como, hidrocarburos, por lo tanto, es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos y deberá remitir a esta entidad lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 con excepción de los literales 19 y 20 del Decreto 1076 de 2015.”



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 1963 del 13 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidencio que las actividades desarrolladas por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sede **CLUB LA COLINA**, (hoy **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO**), están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, dada la infracción a las siguientes disposiciones:

En materia de vertimientos

a) Decreto 1076 de 2015.

*“(...) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que dicho esto, y conforme al Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

b) Resolución No. 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

(…) Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)

c) Resolución 631 de 2015. “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes (...)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sede **CLUB LA COLINA**, (hoy **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO**), quien generó descargas de aguas residuales no domésticas en el predio ubicado en la TV 76 No. 131 – 90 ubicada en la Transversal 76 No. 131 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad; sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sede **CLUB LA COLINA**, (hoy **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO**), identificada con NIT.860.007.336-1, predio ubicado en la TV 76 No. 131 – 90 ubicada en la Transversal 76 No. 131 – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad; quien en el desarrollo de las actividades diarias y sin contar con permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, las cuales adicionalmente incumplieron con los valores establecidos en norma, para los parámetros Hierro, pH, y DBo5, de conformidad con los resultados de la caracterización de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vertimientos del 25 de abril de 2016, realizada por el Laboratorio Proicsa Ingeniería Ltda. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sede **CLUB LA COLINA**, (hoy **OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO**), en la Calle 26 No. 25 - 50 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-804** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SILVERIO MONTANA MONTANA	C.C: 9395124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180830 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/03/2018
SILVERIO MONTANA MONTANA	C.C: 9395124	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180830 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2017- 804

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, sede CLUB LA COLINA, (hoy OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS FERIAS Y CONVENCIONES DE COLSUBSIDIO)

PREDIO: Transversal 76 No. 131 – 90

CONCEPTOS TÉCNICOS: No **01963 DEL 13 DE MAYO DEL 2017**

ELABORÓ: NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS

REVISÓ: LIDA YHOLENI GONZÁLEZ GALEANO

ASUNTO: VERTIMIENTOS

ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO

CUENCA: SALITRE – TORCA

LOCALIDAD: SUBA